

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 25377 4089 001 2018 00306 01

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera el 28 de febrero de 2023 (pdf. 37 C. 1), dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por María Luz Cortes de Rincón contra Leonardo Cortes Cortes y otros, si no fuera porque se advierte la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe ser declarada oficiosamente.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se pretende la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio rural denominada “BELLA VISTA” ubicado en la vereda La Toma de la Calera y que, como consecuencia de ello, se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, la demanda fue dirigida contra, entre otros, la señora María Cristina Arciniegas y personas indeterminadas, a quienes mediante auto de fecha 5 de mayo de 2022 se les nombró curador ad litem.

Surtido el trámite correspondiente, se dictó sentencia el 12 de mayo del año pasado y contra dicha decisión el extremo activo formuló recurso de apelación, el que fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales tienen su fundamento constitucional y legal en el artículo 29 Carta Política, en aras de garantizar el debido proceso y defensa de quienes intervienen en un litigio, con miras a que el trámite procesal observe las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, a las que se debe sujetar el fallador, las partes y demás intervinientes.

A su turno, de forma complementaria debe decirse, que el artículo 13 del Código General del Proceso, dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Bajo tal panorama, debe recordarse que, en forma taxativa, el Código General del Proceso regula los motivos que pueden invalidar un proceso, los cuales obedecen a la necesidad de proteger a la parte o a los demás interesados en el asunto, cuyo interés puede ser vulnerado por causa de un vicio procesal.

Así, en la citada codificación se estableció en el canon 133-8, la siguiente causal de nulidad:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Más adelante, en el inciso 3 del artículo 135 de la referida codificación, se determina que tratándose de la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada, mientras que el canon 136 de ese Estatuto, regula los casos en los que la nulidad se considera saneada.

2. Ahora, en lo que respecta a la integración del contradictorio los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.*

Por su parte, conforme al inciso 6º del literal g) del núm. 7º del artículo 375 *idem*, una vez inscrita la demanda, instalada la valla y aportadas las fotografías se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencias.

3. En este caso, se ordenó el emplazamiento de la señora María Cristina Arciniegas y a las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir. Ahora, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de la citada demandada (folio 423 PDO 002), también lo es que allí no constan las personas indeterminados y además, en el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior

de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

irgar *** 002. Pertenencia No.pdf

21/02/16 15:55 - JUEZ

104

PROCESO HISTÓRICO
CÓDIGO DEL PROCESO 25377408900120130030600

Intervenciones: PRIMERA ACTUACION DE INSTANCIA Año: 2015

Departamento: CUNIPAMARICA Ciudad: LA GALETA

Corporación: JUZGADO MUNICIPAL Expediente: JUZGADO MUNICIPAL PROMOCIONADO

Tipo Ley: No Aplica

Despacho: Juzgado Municipal - Promocion 001 La Galleta Dominio/Ciudad: LA GALETA

Juez/Magistrado: BURELA LUNA GABRIEL

Nombre: BEBIS Titulo: 00

Concepto: Hipotecario

Tipo Proceso: DECLARATIVO DE B.P. Clase Proceso: VERBAL

SubClase Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA En Privado:

INFORMACIÓN DEL SUJETO

| Nombre Del Proceso | Tipo De Sujección | Tipo De Identificación | Numero De Identificación | Numero Del Sujeto |
|-------------------------------|-------------------|------------------------|-----------------------------------------|-------------------|
| Defensor Privado | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 112884638P (PILARDO RODRIGUEZ BOMBLA) | |
| Demandado Individual/Causante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 41325 (Marta Cristina Arciniegas Genta) | |
| Demandante/Accionante | | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 30625470 (Marta Lucía García De Torres) | |

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

4. Al respecto, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...”. Por ello, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Ahora, si bien es cierto el Código General del Proceso, establece que quien se encuentra legitimado para alegar esta nulidad procesal es la persona afectada –en este caso la señora María Cristina Arciniegas y cualquier persona que creyera tener derecho- y, que la misma es de carácter saneable, por lo que debería ser puesta en conocimiento de los afectados, no lo es menos que en el asunto en mención es imposible el saneamiento de la falencia advertida, por resultar afectada una persona que ni siquiera ha intervenido en el proceso, luego ante el desconocimiento del proceso no puede sanear la irregularidad, lo cual abre paso a la declaración oficiosa de la nulidad.

Es en consideración de los planteamientos expuestos, que se procederá a declarar la nulidad de las actuaciones procesales, ello al amparo del artículo 325 del Código General del Proceso, normatividad que ordena al juez de

segundo grado, efectuar un examen preliminar del expediente y si se advierte la configuración de una causal de nulidad, proceder en la forma prevista en el canon 137 del mismo Estatuto, restando únicamente determinar la actuación que se verá afectada.

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará lo actuado a partir de la fecha en que se intentó la inclusión del emplazamiento en el sistema, inclusive, a fin de que, en primera instancia, se rehaga la actuación viciada, en la forma puesta de presente. Téngase en cuenta que las pruebas practicadas, conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 05 de febrero de 2021, data en que se hizo la primera anotación del emplazamiento en el registro nacional de la Rama Judicial, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Lo anterior, a fin de que se renueve la actuación respecto de los demandados María Cristina Arciniegas y personas indeterminadas con el cumplimiento de las formalidades exigidas por el legislador y conforme a lo dispuesto en esta providencia. Se advierte que la nulidad declarada, no se hace extensiva al trámite surtido respecto de los demás integrantes del extremo pasivo y terceros vinculados.

Segundo.- DECLARAR que las pruebas practicadas, conservarán plena validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (art. 138 C. G. del P.).

Tercero.- DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen para que renueve la tramitación invalidada, una vez en firme esta providencia. Por la secretaría ofíciense y déjense las constancias a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb7a92dbf77d3c6c3dfeceda0183f65f559c6b9b4f7a93f9129d3cf35bb1fe8**

Documento generado en 22/02/2024 02:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>